08/2013



COPIA PARA SELLAR

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en la calle Colón Nº 224 (Of. Cardigonte), Casillero Nº 507, de Morón, y electrónico en el CUIT Nº 20047544093, en el expediente Nº 52000008/2013, caratulado "Asociación Civil Organización Ambiental Pilmayqueñ c/ Covelia S.A., ACUMAR y otro s/ Saneamiento y recomposición ambiental", en virtud de la competencia transitoriamente atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente M. 1569. XI, caratulado "Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)", a V.S. digo:

Que vengo a poner en conocimiento de V.S. el informe producido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la demarcación de la línea de ribera de la "Laguna Santa Catalina", el cual guarda estrecha vinculación con la implementación del área protegida por ley 14.294.

En tal sentido, el documento que en copia se acompaña, destaca que "ante la sanción de una Ley especial que en forma específica declara de interés general las aguas de un lugar en particular, tal como sucede en los casos de "Laguna Santa Catalina" (Ley Nº 14.294) y "Laguna de Rocha" (Ley Nº 14.488), a criterio de este Organismo Asesor, las referidas aguas quedan comprendidas como pertenecientes al dominio público (art. 235 inc. c) del CCyC), procediendo la demarcación de la línea de ribera, salvo que ello no sea posible por cuestiones de exclusivo orden técnico".

Cabe recordar que la Asesoría General de Gobierno es competente para asesorar a la Administración Pública Provincial en la interpretación y aplicación de normas jurídicas (art. 37, ley provincial 13.757).

Tener presente lo expuesto.

SERÁ JUSTICIA.

OF. DANIEL JORGE BUGALLO OLANO ABOGADO

BUGALLO BLAND ABOGADO



SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO:

I.- La presente consulta se relaciona con los humedales conocidos como "Laguna Santa Catalina", ubicada en el partido de Lomas de Zamora y "Laguna de Rocha", ubicado en el partido de Esteban Echeverría, lugares éstos sometidos —en materia ambiental- bajo competencia de ACUMAR (Ley N° 26 168).

Esa Defensoría requiere se informe respecto a si la opinión oportunamente vertida por este Organismo Asesor en punto a la condición de bienes de dominio público de las lagunas perennes no navegables, continúa vigente luego que fueran derogados los artículos 2340, inc. 3 y 5, 2342, 2349 y concordantes del Código Cívil.

Asimismo, solicita informe sobre dictámenes vinculados a situaciones de calificación de aguas como bienes de dominio público por satisfacer usos de interés general al incluírselas en un marco protectorio (ley N° 12.704 "Paisaje Protegido", ley N° 10.907 "Reservas y Parques Naturales", u otras), y su armonización con el procedimiento para la declaración de existencia, definición y demarcación de las líneas de ribera.

En particular las consecuencias en la calificación dominial (Resolución N° 705/07 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos y Capítulo IV, punto 3 inc. b y c de su Anexo).

II.- De la documentación que se glosa a la consulta, surge que el señor Subsecretario General de la Defensoría de la Nación se ha dirigido mediante notas a esa Defensoría, manifestando que los sitios aludidos son considerados espacios verdes significativos para el logro de los objetivos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendientes a la recomposición y prevención de daños al ambiente en la cuenca Matanza Riachuelo, habiendo sido éstos sitios declarados asimismo reserva natural por las leyes N° 14.294 y N°14.488.

Que la implementación de las áreas protegidas son a su vez objeto de los expedientes judiciales: "Asociación Civil Organización Ambienta Pilmayquén C/ Covielia S.A., ACUMAR y Otro S/ Saneamiento y recomposición ambiental" y "Defensoría



del Pueblo de la Nación C/ ACUMAR y otro S/ Amparo Ambiental", ambos de trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón.

Que en ejercicio de las actividades que le competen a esa Subsecretaría, han advertido la decisión de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires de no proceder a demarcar la línea de ribera. En el caso de la "Laguna de Santa Catalina", por haber sido caracterizada como semipermanente o temporaria; y respecto de la "Laguna de Rocha", por encuadrar en las "Situaciones mínimas donde el agua existente no satisface usos de interés general" (conf. Res. Nº 705/07 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos).

Que tales consideraciones, sostiene, resultan contradictorias a las leyes N° 14.294 y N°14.488, que declaran los sitios como reservas naturales, e implica que las parcelas alcanzadas resultan en su totalidad de dominio privado, acarreando inconvenientes en la implementación de las áreas protegidas y un impacto sobre el patrimonio provincial, ya que de oponerse los propietarios a la declaración de reserva natural podrían exigir que se proceda a la expropiación de sus dominios.

Por último, hace mención al criterio sostenido por este Organismo Asesor, respecto a que resultan de dominio público tanto los lagos y lagunas navegables como los no navegables.

III.- Analizado lo actuado, cabe señalar que efectivamente esta Asesoría General de Gobierno -en vigencia de las normas del Código Civil que fuera derogado por la Ley N° 26.994- ha expuesto reiteradamente que los lagos y lagunas, sean ellas navegables o no, pertenecen al dominio público Provincial, a excepción de aquéllas que se forman por vertientes que nacen o mueren dentro de una misma heredad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 2340, incisos 3° y 5°, 2349 y 2350 del Código citado.

Es de ver que el régimen legal de los lagos y lagunas navegables, expresamente previsto en el artículo 2340 inc. 5) del Código Civil, no se ha modificado con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ello así en tanto el artículo 235 los enumera como bienes pertenecientes al dominio público. Cabe señalar que — al igual que el anterior régimen- no se han establecido lineamientos para determinar cuándo debe considerarse al lago o laguna como navegable.





Respecto de este último tópico, este Organismo Asesor sostuvo que bastaba para ser considerado navegable que el lago o laguna pueda ser surcado por embarcaciones destinadas a la pesca o actividades deportivas, no encontrando motivos que ameriten variar esta opinión.

Con referencia a los lagos y lagunas no navegables, el Código de Vélez reservó su uso y goce a los ribereños (art. 2349), pero dejó sin regular la cuestión relativa a su dominio, originando diversos debates respecto a su condición jurídica resultando mayormente acogida la doctrina que los consagró como del dominio público.

No obstante, el nuevo Código Civil y Comercial, enumera como pertenecientes al dominio privado del Estado a los lagos no navegables que carecen de dueño (art. 236, inc. c), originando la necesidad de reconsiderar el criterio antes citado.

Recordando que la situación del lago o laguna es idéntica y que sólo se diferencian por su magnitud

Es importante resaltar que aun estando en presencia de un lago o laguna no navegable, si sus aguas poseen aptitud de satisfacer usos de interés general, debe reputarse como perteneciente al dominio público (conf. art. 235 inc. c, Cód, Civil y Com.)

También resulta oportuno señalar que en modo alguno puede interpretarse que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial vino a reconocer el dominio de los lagos o lagunas no navegables en cabeza de los propietarios de los fundos que la circundan, sino que en todo caso integrarán el dominio privado del Estado

Al respecto se destaca, siguiendo a Marienhoff, que "los lagos son lagos y no inmuebles ocupados por aguas. La porción de tierra que ocupe un lago es su lecho y éste forma parte esencial e inseparable del lago, tendrá la condición jurídica que se le asigne a este último. Los lagos por sí, constituyen bienes distintos de los terrenos que lo rodean." (Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, 3ra. Edición, Tº VI, pp. 598 y ss.).

IV.- Por otra parte y si bien le corresponde a la Autoridad del Agua "...comprobar y declarar si se está o no en presencia de aguas comprendidas entre los bienes públicos en virtud de satisfacer usos de interés general..." (conf. Res. N° 705/07, Anexo, IV.- Procedimiento, punto 3, apartado b), ante la sanción de una Ley especial que



en forma específica declara de interés general las aguas de un lugar en particular, tal como sucede en los casos de "Laguna Santa Catalina" (Ley N° 14.294) y "Laguna Rocha" (Ley N°14.488), a criterio de este Organismo Asesor, las referidas aguas quedán comprendidas como pertenecientes al dominio público (art. 235 inc. c) del CCyC), procediendo la demarcación de la línea de ribera, salvo que ello no sea posible por cuestiones de exclusivo orden técnico.

Saludo a usted muy atentamente.-

Señor SECRETARIO GENERAL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Dr. MARCELO HONORES SU DESPACHO ** GUSTAVO FERRARI

de la Provincia de Buenos Aires